

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FABIO JARABA CHAJIN**, con apoderada especial, contra la **CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER** representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** no indica el término de duración del presunto contrato de trabajo celebrado.
- 2.- Lo expresado en el **hecho SEGUNDO** es INCOHERENTE frente a los solicitado en la **pretensión PRIMERO**, pues en aquel asegura que *“desde 1 de mayo de 2017 hasta mayo de 2019 le fueron reconocidas sus prestaciones sociales”* y en la pretensión manifiesta *“no cancelo las prestaciones señaladas siguientes desde 23 de mayo de 2017 hasta el 24 de mayo de 2019”*. Por tanto, deberá **ACLARAR** qué pagos recibió, identificando cada acreencia presuntamente adeudada por nombre y periodo de causación.
- 3.- En los **HECHOS** no manifiesta cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En los **HECHOS** no expresa en qué fecha **TERMINÓ** la supuesta relación laboral, aspecto que debe ser coherente con lo expuesto en las pretensiones.
- 5.- En los **HECHOS** no expresa cuál fue el monto del salario devengado por cada año de servicio (2017, 2018 y 2019), por qué medio era efectuado el pago y si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su valor para cada año (2017-2018 y 2019). Esta información es **INDISPENSABLE** para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspectos que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 6.- La presentación de la **pretensión PRIMERO** no cumple el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS. pues en un mismo ordinal incluye varias pretensiones, por tanto, deberá formular cada pretensión por separado identificándola por nombre, periodo de causación y valor.
- 5.- Las fechas de supuesto inicio y terminación del contrato descritos en el **hecho PRIMERO** y las **pretensiones PRIMERO y SEGUNDO** no coinciden. Por tanto, deberá precisar claramente las fechas en las que inició y terminó la relación laboral.
- 6.- La liquidación de la indemnización moratoria que reclama en la **pretensión SEGUNDO** no es coherente con el cálculo descrito en el artículo 65 del CST y la sentencia proferida el 6 de mayo de 2010 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicado 36577, por tanto, deberá corregirse, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 CPTSS).
- 7.- En la solicitud de la prueba testimonial solicita se cite al mismo demandante, obviando que este medio de prueba es exclusivo para escuchar a terceros.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2022-00035-00  
DEMANDANTE: FABIO JARABA CHAJIN  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

8.- En el acápite CUANTÍA, no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias laborales e indemnización deprecada, información que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección electrónica y número de contacto fijo y/o celular de las partes, por lo que no cumple la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

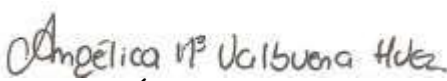
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FABIO JARABA CHAJIN**, con apoderada especial, contra la **CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER** representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ